

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0378/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de marzo de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 092074522000046	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió al sujeto obligado un archivo en Excel que contenga año, mes y ambulancia o grupo de trabajo, horarios y operadores de ambulancia, folio consecutivo, colonia, así como sus graficas de barras o de pie, el estado clínico y sus componentes para cada uno de los pacientes que fueron atendidos por las ambulancias de la alcaldía, durante el 2020 y 2021.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en su respuesta proporcionó un archivo Excel que contenía los datos: Número consecutivo, folio, fecha, hora de inicio, hora de término, quien acude, toma conocimiento. Testando los datos: domicilio de atención, edad, sexo, mecanismo de lesión, tratamiento, traslado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que reclama que la información se le entrega testada y no entregaron la ubicación de la atención y sus componentes, materiales y equipo incluso graficas de pie para revisar el comportamiento de las lesiones.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • Desclasifique la información referente a edad, sexo, Mecanismo de Lesión, Tratamiento y Traslado. Proporcione al particular el archivo Excel únicamente con el "domicilio de atención" testado, acompañado del acta de Comité de Transparencia. Proporcione al particular las gráficas de barra o de pie, en caso de generarlas o funde y motive las razones por las cuales no se elaboran. En el mismo sentido, informe sobre las colonias en las que se realizó la atención.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	
Palabras Clave	Pacientes, estado clínico, ambulancia, operadores, traslados	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0378/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Alcaldía Iztacalco* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de enero de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074522000046, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

“EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 7, 8, 13, 14 Y 16 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ME PERMITO SOLICITAR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO LO SIGUIENTE específicamente a LA SUBDIRECTORA DE gestión integral de riesgos y protección civil:

Se me proporcione Por año, mes y ambulancia o grupo de trabajo (de acuerdo a su organización) destacando horarios y operadores de ambulancia y su folio consecutivo el cual se pueda consultar por colonia en un archivo digital en Excel así como sus graficas de barras o de pie, el estado clínico y sus componentes para cada uno de los pacientes que fueron atendidos por las ambulancias de la hoy alcaldía durante los años 2020 y lo que se lleva de 2021, tiempo en que se encontró al frente de la unidad departamental de servicios de emergencia la C. Tania Cristina León Moreno.” (sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” e indicó como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de enero de 2022, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número SEPSPGyGIRyPC/021/2022 fechado el 31 de enero de 2022, emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por medio del cual anexa el oficio número AIZTC-SGIRYPC/075/2022 de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien informa lo siguiente:

“...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

Respuesta: Esta Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, hace de conocimiento al peticionario, que la información solicitada donde solicita "destacando horarios y operadores de ambulancia y su folio consecutivo" se proporciona en formato electrónico.xlsx, de nombre (versión pública sisai 046 estados clínicos y componentes), el cual se entrega en versión pública, no omito mencionar que con fundamento en el artículo Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Con respecto a la información sobre: "El estado clínico y sus componentes"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLINICO

En su numeral 5 referente al Expediente Clínico así como los demás aplicables de esta norma.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.

En su numeral 7 referente a la Atención médica prehospitalaria así como los demás aplicables de esta norma.

INFORMACIÓN

Datos complementarios: subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil, datos de atención prehospitalaria, equipo de ambulancias de la alcaldía Iztacalco años 2020-2021. sic.

RESPUESTA: Con respecto a lo solicitado en cuestión al “datos de atención Prehospitalaria equipo de ambulancia Iztacalco años 2020-2021”... sic. Se informa al solicitante que las ambulancias están equipadas bajo la **NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.**

...” (SIC)

Acompañando a su oficio de un archivo en formato Excel que contiene la “BITACORA DE ATENCIONES POR PARTE DEL SERVICIO MEDICO PRE HOSPITALARIO”, que se entregó de la siguiente forma:



FECHA	HORA	LUGAR	PAQUETE	PROFESIONISTA DE ATENCION	ENFERMERA	OTRO	DELEGADO DE ATENCION	INSTRUMENTOS	MATERIAL	HORA DE TERMINO	OTRO DATOS	OTROS COMENTARIOS	
11	1	car. helico	01/08/20	11:40	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	11:45	SARAHI BOVA MAR	MAN PC ETACALCO
12	2	car. helico	06/06/21	09:56	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	10:00	JANICKY PELEGA	MAN PC ETACALCO
13	3	car. helico	06/06/21	10:24	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	11:00	JANICKY PELEGA	MAN PC ETACALCO
14	4	car. helico	11/06/20	08:55	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	09:30	DAVID FRANKO	MAN PC ETACALCO
15	5	car. helico	11/06/20	11:38	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	12:25	ABRAHAM PEREZ	MAN PC ETACALCO
16	6	car. helico	11/06/20	12:36	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	13:15	ABRAHAM PEREZ	MAN PC ETACALCO
17	7	car. helico	11/06/20	12:08	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	12:55	ABRAHAM PEREZ	MAN PC ETACALCO
18	8	car. helico	11/06/20	10:18	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	10:40	DAVID R. TORRE C.	MAN PC ETACALCO
19	9	car. helico	04/06/20	19:13	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	19:48	LINDA R. TORRE C.	MAN PC ETACALCO
20	10	car. helico	04/06/21	18:48	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	20:00	LINDA R. TORRE C.	MAN PC ETACALCO
21	11	car. helico	05/06/20	10:07	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	11:40	ABRAHAM PEREZ	MAN PC ETACALCO
22	12	car. helico	05/06/20	13:16	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	13:50	ABRAHAM PEREZ	MAN PC ETACALCO
23	13	car. helico	01/03/21	08:18	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	09:15	ABRAHAM PEREZ	MAN PC ETACALCO
24	14	car. helico	01/03/21	13:36	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	14:10	DAVID FRANKO	MAN PC ETACALCO
25	15	car. helico	01/03/21	10:24	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	10:40	JANICKY PELEGA	MAN PC ETACALCO
26	16	car. helico	01/03/21	11:11	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	11:48	JANICKY PELEGA	MAN PC ETACALCO
27	17	car. helico	01/03/21	11:11	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	TESTADO	11:48	JANICKY PELEGA	MAN PC ETACALCO

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de febrero de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

“no me entrega la información, entiendo me la niega, nunca pedí nombre ni datos personales de nadie, me entrega información mutilada como si fuera prohibida la información pública y no me entrega el papel de soporte por el cual la deja oculta, solicite ubicación de la atención y sus componentes, materiales y equipo incluso graficas de pies para revisar el comportamiento de las lesiones” (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 10 de febrero de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo en mención, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

- *Exhiba copia, íntegra sin testar dato alguno, del acta emitida por su Comité de Transparencia mediante el cual clasifica en la modalidad de confidencial, los datos contenidos en el documento Excel.*
- *Exhiba copia, íntegra sin testar dato alguno, del documento Excel que proporcionó en su respuesta.*

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y desahogo de diligencias. El acuerdo anterior les fue notificado a las partes el 18 de febrero de 2022, por lo que el plazo legal para rendir manifestaciones y alegatos transcurrió del 21 de febrero al 02 de febrero de 2022.

Mediante la plataforma SIGEMI se tuvo por presentado al sujeto obligado por medio del cual proporciona el oficio número AIZT/SUT/168/2022 fechado el 02 de marzo de 2022, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, acompañado de diversos anexos, entre los que se encuentran las diligencias ordenadas.

Al respecto, anexan el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 25 de noviembre de 2021, así como el archivo Excel proporcionado en la respuesta, sin testar.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado un archivo en Excel que contenga año, mes y ambulancia o grupo de trabajo, horarios y operadores de ambulancia, folio consecutivo, colonia, así como sus graficas de barras o de pie, el estado clínico y sus componentes para cada uno de los pacientes que fueron atendidos por las ambulancias de la alcaldía, durante el 2020 y 2021.

El sujeto obligado en su respuesta proporcionó un archivo Excel que contenía los datos: Número consecutivo, folio, fecha, hora de inicio, hora de término, quien acude, toma conocimiento. Testando los datos: domicilio de atención, edad, sexo, mecanismo de lesión, tratamiento, traslado.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que reclama que la información se le entrega testada y no entregaron la ubicación de la atención y sus componentes, materiales y equipo incluso graficas de pie para revisar el comportamiento de las lesiones.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y desahogó las diligencias que le fueron ordenadas.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado fue congruente y exhaustivo en su actuar?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

Ahora bien, como se indica en el párrafo anterior, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: confidencial y reservada, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma. Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

(...)

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información -de publicarse- causaría una vulneración a otro derecho.

En ese sentido, la Alcaldía Iztacalco, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que la persona solicitante le requirió información sobre los servicios de emergencias realizados en 2020 y 2021, en específico, una base de Excel con diez datos, que a manera ilustrativa se exponen mediante la siguiente tabla:

SOLICITUD	Se proporcionó en la respuesta
año	Sí
mes	Sí

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

ambulancia o grupo de trabajo	Sí (en la columna identificada como "Toma conocimiento")
horarios	Sí
operadores de ambulancia	Sí (en la columna identificada como "Quien acude")
folio consecutivo	Sí
colonia	No (en algunos casos se puso en la columna "Domicilio de atención", sin embargo la columna fue testada y no en todos los casos se puso la colonia)
graficas de barras o de pie,	No
el estado clínico	No (en algunos casos las columnas "Mecanismo de Lesión", "Tratamiento" y "Traslado" indican la condición del paciente en ese momento o el tipo de padecimiento, sin embargo ambas columnas fueron testadas)
sus componentes	

De lo anterior vemos que cuatro de los datos requeridos no se proporcionan a cabalidad en el Excel, puesto que, en lo que hace a las gráficas de barras o de pie el sujeto obligado no hace pronunciamiento alguno, y en lo correspondiente a la colonia no es específico sobre si la genera con esa desagregación o no, sin embargo se advierte que la columna denominada "Domicilio de atención" podría contener información que permita al particular conocer la colonia. Lo mismo en el caso del estado clínico y sus componentes, como se expone en las siguientes líneas.

De acuerdo con las diligencias exhibidas por el sujeto obligado, las columnas que fueron clasificadas son: Domicilio de atención, Edad, Sexo, Mecanismo de Lesión, Tratamiento y Traslado. En lo concerniente a estas últimas tres columnas, si bien no fueron requeridos tal cual esos datos, sí contienen información que podría serle de utilidad al particular para conocer el estado clínico y sus componentes de los pacientes atendidos. En lo que hace a edad y sexo, no fue información requerida

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

por el particular sin embargo al encontrarse dentro del archivo, se considera que esta también debe proporcionarse.

Ahora bien, el sujeto obligado testa los datos señalados en el párrafo anterior bajo el argumento que se trata de datos personales y lo fundamenta bajo una Acta emitida previamente a la solicitud que nos ocupa, en atención a una solicitud similar que requería información con los mismos datos que fueron clasificados.

Por lo que será necesario analizar si los datos testados son susceptibles de ser clasificados bajo la modalidad de confidencial. Por ello se trae a colación lo establecido en los artículos del 186 al 191 de la Ley de Transparencia local, que dicen lo siguiente:

“Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. *Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Artículo 188. *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. *Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

Artículo 190. *Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando

I. *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

II. *Por ley tenga el carácter de pública;*

III. *Exista una orden judicial;*

IV. *Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

V. *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Como se advierte, la información que puede ser considerada confidencial es aquella que hace a una persona o identificable, como lo puede ser el nombre, el domicilio, número telefónicos, etc.

Por su parte, en lo que hace a la edad, esta solo podrá ser confidencial si va acompañada de otra información específica que permita relacionar ambos datos para lograr identificar a una persona, lo mismo ocurre con el sexo de los pacientes. Toda vez que proporcionar la edad y sexo, sin establecer nombres o ubicación, no

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

se advierte que se pueda identificar a una persona en específico, toda vez que los y las particulares que entren en esos rangos son “N” cantidad.

Ahora bien, en lo que hace a Mecanismo de Lesión, Tratamiento y Traslado, el proporcionar esta información tampoco vuelven a una persona identificable, incluso si los mismos se relacionan con la edad y sexo, puesto que, como se indicó en el párrafo anterior, el margen de personas que entran en esos rangos es muy amplio, lo que vuelve imposible establecer de qué persona en particular se está hablando en ese servicio otorgado.

No obstante lo anterior, en lo que hace al domicilio de atención, se advierte que este dato personal sí es información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que el ubicar geográficamente en donde se brindó la atención y correlacionar este dato con los antes mencionados, sí permitiría establecer que persona en específico fue atendida, toda vez que el margen de rango se reduce considerablemente a uno, e incluso aunque los demás datos no fueran proporcionados, el simple hecho de dar la ubicación donde se realizó el servicio vulnera no solo al paciente, sino a todas las personas que puedan habitar o encontrarse en ese domicilio.

Bajo esa tesitura, se determina que la solicitud no fue atendida satisfactoriamente puesto que faltaron datos por proporcionarse, asimismo, se clasificó información innecesariamente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivo la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Desclasifique la información referente a edad, sexo, Mecanismo de Lesión, Tratamiento y Traslado.
- Proporcione al particular el archivo Excel únicamente con el “domicilio de atención” testado, acompañado del acta de Comité de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

- Proporcione al particular las gráficas de barra o de pie, en caso de generarlas o funde y motive las razones por las cuales no se elaboran. En el mismo sentido, informe sobre las colonias en las que se realizó la atención.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0378/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**